



SABA CENTRO DE ARBITRAJE

ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR N° 001 - 2026-CS/SABA

ACUERDO DE INTERPRETACIÓN Y ARMONIZACIÓN DEL REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO Y DEL APÉNDICE ÚNICO – REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Lima, 15 de enero de 2026

El Consejo Superior del Centro de Arbitraje “SABA Centro de Arbitraje”, en ejercicio de las facultades que le corresponden conforme al Reglamento Arbitral del Centro, reunido en sesión de fecha 15 de enero de 2026, y habiendo efectuado una revisión integral de las disposiciones relativas al procedimiento de Árbitro de Emergencia, acuerda aprobar el presente Acuerdo de Interpretación y Armonización.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 01 de diciembre de 2025, fue publicado el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje SABA, cuya entrada en vigencia fue establecida a partir del 01 de enero de 2026.
2. Como parte de la etapa inicial de implementación y aplicación del Reglamento Arbitral, el Consejo Superior ha efectuado una revisión de sus disposiciones con la finalidad de verificar su coherencia interna, particularmente respecto de aquellas referidas al procedimiento de Árbitro de Emergencia y a las medidas de emergencia.
3. Como resultado de dicha revisión, se ha advertido la necesidad de precisar determinadas disposiciones del artículo 34° del Reglamento Arbitral y del artículo 8° del Apéndice Único – Reglas del Árbitro de Emergencia -, a efectos de evitar interpretaciones contradictorias respecto del cómputo del plazo para iniciar el arbitraje principal y de la vigencia de las medidas de emergencia.
4. Las precisiones efectuadas mediante el presente Acuerdo tienen carácter institucional y general, y están destinadas a asegurar la adecuada interpretación sistemática del Reglamento Arbitral y del Apéndice Único, preservando la finalidad y naturaleza del mecanismo de Árbitro de Emergencia.

II. CONSIDERANDOS

5. El artículo 4° del Reglamento Arbitral establece las reglas generales aplicables al cómputo de los plazos, mientras que el artículo 5° establece que el arbitraje se inicia en la fecha en que el Centro recibe la Solicitud de Arbitraje.
6. El artículo 34° del Reglamento Arbitral contempla el mecanismo de Árbitro de Emergencia como una vía excepcional y urgente para que una parte pueda solicitar medidas de emergencia antes de la constitución del Tribunal Arbitral.
7. La naturaleza del procedimiento de Árbitro de Emergencia determina que este tenga carácter instrumental y provisional respecto del arbitraje principal que corresponda iniciar entre las partes.
8. El artículo 34.3 del Reglamento Arbitral establece que la competencia del Árbitro de Emergencia concluye con la constitución del Tribunal Arbitral.
9. Por su parte, el artículo 33.4 del Reglamento Arbitral establece que el Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas provisionales que hubiera ordenado, así como aquellas que hubieran sido ordenadas por una autoridad judicial o por un Árbitro de Emergencia.



10. De la concordancia de ambas disposiciones se desprende que la constitución del Tribunal Arbitral extingue la competencia del Árbitro de Emergencia, pero no determina por sí misma la pérdida automática de vigencia de las medidas de emergencia que hubieran sido ordenadas.
11. El artículo 8.1 del Apéndice Único establece un plazo para que el Árbitro de Emergencia emita y notifique su decisión, contado desde la recepción de la solicitud y los documentos correspondientes.
12. El artículo 8.7.a) del Apéndice Único establece, a su vez, un plazo para que la parte que hubiera solicitado medidas de emergencia presente la correspondiente Solicitud de Arbitraje.
13. Una interpretación meramente literal del texto del artículo 8.7.a) podría generar una superposición o contradicción temporal con el procedimiento regulado en el artículo 8.1, debido a que el plazo para iniciar el arbitraje principal podría transcurrir antes de que exista una decisión del Árbitro de Emergencia sobre la medida solicitada.
14. Atendiendo a la naturaleza urgente, provisional e instrumental del mecanismo de emergencia, la finalidad del plazo previsto en el artículo 8.7.a) consiste en evitar que una parte obtenga o mantenga una protección de emergencia sin promover oportunamente el arbitraje principal.
15. En consecuencia, corresponde interpretar el artículo 8.7.a) de manera sistemática y concordante con los artículos 4°, 5°, 33° y 34° del Reglamento Arbitral y con las demás disposiciones del Apéndice Único.
16. Asimismo, resulta necesario diferenciar conceptualmente entre la extinción de la competencia del Árbitro de Emergencia y la vigencia de las medidas de emergencia que este hubiera dispuesto, evitando que ambas situaciones sean consideradas jurídicamente equivalentes.
17. Por tales consideraciones, el Consejo Superior estima necesario establecer los criterios institucionales de interpretación y disponer la correspondiente corrección y precisión del texto publicado del Reglamento Arbitral y de su Apéndice Único.

III. ACUERDOS

Artículo Primero. - Interpretación del plazo para iniciar el arbitraje principal

INTERPRETAR el artículo 8.7.a) del Apéndice Único – Reglas del Árbitro de Emergencia-, de manera sistemática y concordante con los artículos 4°, 5°, 33° y 34° del Reglamento Arbitral, en el sentido de que el plazo establecido para la presentación de la Solicitud de Arbitraje se computa a partir de la **notificación de la decisión del Árbitro de Emergencia que hubiera concedido la medida de emergencia**, y no desde la recepción inicial de la solicitud de medidas de emergencia.

Artículo Segundo. - Finalidad del plazo

PRECISAR que el plazo referido en el artículo anterior tiene por finalidad asegurar que la parte beneficiaria de una medida de emergencia promueva oportunamente el arbitraje principal, evitando la subsistencia indefinida de una protección de carácter provisional sin la correspondiente iniciación del arbitraje.

Artículo Tercero. - Extinción de la competencia del Árbitro de Emergencia

ESTABLECER que la constitución del Tribunal Arbitral extingue la competencia del Árbitro de Emergencia para continuar interviniendo en el procedimiento de emergencia.

La extinción de dicha competencia no implica, por sí misma, la pérdida de vigencia, eficacia o fuerza vinculante de las medidas de emergencia que hubieran sido ordenadas.



Artículo Cuarto. - Facultades del Tribunal Arbitral

PRECISAR que, una vez constituido el Tribunal Arbitral, corresponde a este ejercer las facultades previstas en el artículo 33.4 del Reglamento Arbitral respecto de las medidas de emergencia, pudiendo mantenerlas, modificarlas, suspenderlas o revocarlas, según las circunstancias del caso.

Artículo Quinto. - Interpretación institucional

ESTABLECER que los criterios contenidos en el presente Acuerdo constituyen interpretación institucional del Reglamento Arbitral y del Apéndice Único – Reglas del Árbitro de Emergencia-, y deberán ser observados en la administración de los procedimientos sometidos al Centro.

Artículo Sexto. - Corrección y armonización normativa

DISPONER la incorporación de las precisiones contenidas en el presente Acuerdo al texto oficial del Reglamento Arbitral y del Apéndice Único – Reglas del Árbitro de Emergencia-, mediante la correspondiente Fe de Erratas y Precisiones Normativas.

Artículo Séptimo. - Publicidad

DISPONER que el presente Acuerdo y la correspondiente Fe de Erratas sean publicados en la página web institucional del Centro de Arbitraje SABA, juntamente con el texto armonizado del Reglamento Arbitral y su Apéndice Único.

Artículo Octavo. - Vigencia

El presente Acuerdo entra en vigencia a partir del **15 de enero de 2026**.

Las disposiciones del Reglamento Arbitral y del Apéndice Único deberán entenderse e interpretarse de manera concordante con los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CONSEJO SUPERIOR

CENTRO DE ARBITRAJE SABA

HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Miembro del Consejo Superior

JORGE VILELA

Miembro del Consejo Superior



ANEXO:
FE DE ERRATAS Y PRECISIONES NORMATIVAS



CENTRO DE ARBITRAJE SABA

FE DE ERRATAS Y PRECISIONES NORMATIVAS

REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO Y APÉNDICE ÚNICO

– REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA –

Lima, 15 de enero de 2026

El Centro de Arbitraje SABA Centro de Arbitraje, habiendo efectuado una revisión de las disposiciones contenidas en el Reglamento Arbitral del Centro y en su Apéndice Único – Reglas del Árbitro de Emergencia - durante la etapa inicial de implementación de la actualización del Reglamento, comunica las siguientes correcciones y precisiones, destinadas a preservar su coherencia interna y facilitar su correcta aplicación.

Las presentes precisiones tienen naturaleza de **corrección, aclaración y armonización normativa**, sin alterar la finalidad ni la naturaleza del régimen de Árbitro de Emergencia.

I. REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO

Artículo 34.3 – Árbitro de Emergencia

DICE:

“Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal.”

DEBE DECIR:

“Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral. La constitución del Tribunal Arbitral no implica, por sí misma, la pérdida de vigencia de las medidas de emergencia que hubieran sido ordenadas, correspondiendo al Tribunal Arbitral modificarlas, suspenderlas o revocarlas, de conformidad con el artículo 33.4 del presente Reglamento.”

II. APÉNDICE ÚNICO – REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 8.6 – Medidas de emergencia

DICE:

“Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.”

DEBE DECIR:



“La medida de emergencia podrá ser modificada, suspendida o revocada, previa solicitud motivada, por el Árbitro de Emergencia mientras el Tribunal Arbitral no se encuentre constituido. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, corresponderá a este modificar, suspender o revocar la medida de emergencia, de conformidad con el artículo 33.4 del Reglamento Arbitral.”

Artículo 8.7 – Vigencia de las medidas de emergencia

DICE:

...//

“Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:

- a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
- b) Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
- c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.”

//...

Debe decir:

Artículo 8.7. Vigencia de las medidas de emergencia

...//

La competencia del Árbitro de Emergencia se extingue con la constitución del Tribunal Arbitral. La constitución del Tribunal Arbitral no implica, por sí misma, la pérdida de vigencia de las medidas de emergencia que hubieran sido ordenadas.

Las medidas de emergencia permanecerán vigentes hasta que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Que no se presente la Solicitud de Arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión del Árbitro de Emergencia que hubiera concedido la medida de emergencia, salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, el Árbitro de Emergencia determine un plazo mayor;
- b)** Que el Tribunal Arbitral, una vez constituido, modifique, suspenda o revoque la medida de emergencia, de conformidad con el artículo 33.4 del Reglamento Arbitral;
- c)** Que se produzca el desistimiento de la Solicitud de Arbitraje o la terminación del arbitraje antes de la emisión del laudo final, sin perjuicio de las decisiones que correspondan al Tribunal Arbitral respecto de los efectos de la medida y de las consecuencias que legalmente se deriven de su ejecución;



d) Que el Tribunal Arbitral determine lo que corresponda respecto de la medida de emergencia en el laudo final.

La pérdida de competencia del Árbitro de Emergencia no afecta, por sí sola, la validez ni la vigencia de la medida de emergencia, correspondiendo al Tribunal Arbitral ejercer las facultades previstas en el artículo 33.4 del Reglamento Arbitral.”

//...

III. PRECISIÓN SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO

Para efectos de la aplicación del artículo 8.7.a), el plazo de diez (10) días deberá entenderse conforme a las reglas generales de cómputo establecidas en el artículo 4° del Reglamento Arbitral, salvo que el propio Reglamento, el Árbitro de Emergencia o el Tribunal Arbitral establezcan expresamente una regla distinta.

Cuando el presente artículo utilice expresamente la expresión “**días calendario**”, dicho plazo se computará como días calendario.

IV. ARMONIZACIÓN CON EL REGLAMENTO ARBITRAL

La extinción de la competencia del Árbitro de Emergencia no supone la extinción automática de las medidas de emergencia que hubiera dispuesto.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este asumirá respecto de dichas medidas las facultades previstas en el artículo 33.4 del Reglamento Arbitral, pudiendo mantenerlas, modificarlas, suspenderlas o revocarlas según corresponda.

Asimismo, las disposiciones del artículo 8.7 del Apéndice Único deberán interpretarse conjuntamente con el artículo 33.7 del Reglamento Arbitral, respecto de las medidas provisionales que permanezcan vigentes al momento de emitirse el laudo final.

V. NATURALEZA DE LA PRESENTE CORRECCIÓN

La presente Fe de Erratas y Precisiones Normativas tiene por objeto corregir y armonizar la redacción de las disposiciones señaladas, a fin de que exista correspondencia entre el Reglamento Arbitral y su Apéndice Único y se preserve la finalidad propia del procedimiento de Árbitro de Emergencia.

Las correcciones efectuadas no modifican la naturaleza institucional del mecanismo de emergencia ni alteran la finalidad de las disposiciones originalmente previstas.

VI. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA



La presente Fe de Erratas y Precisiones Normativas forma parte integrante del texto oficial del Reglamento Arbitral del Centro y de su Apéndice Único – Reglas del Árbitro de Emergencia.

La presente versión será publicada en la página web institucional del Centro de Arbitraje SABA con fecha **15 de enero de 2026**, conjuntamente con el texto armonizado del Reglamento Arbitral y su Apéndice Único.

La presente Fe de Erratas entra en vigencia a partir del **15 de enero de 2026**.

Lima, 15 de enero de 2026.

CENTRO DE ARBITRAJE SABA

CONSEJO SUPERIOR

